



**Objeción Partición Rdo. #5400131100012011 00304-00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**

Procede el despacho a resolver la objeción a la partición presentada dentro del término de traslado de la misma por el señor apoderado judicial de la interesada en condición de Cesionaria CARBOEXCO C. I. LTDA.

Se tiene que mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal (folio 316 Y 317), la Parte interesada cesionaria CARBOEXCO C. I. LTDA., a través de su apoderado judicial, propone objeción a la partición, manifestando que: en el expediente obran las escrituras No.3755 del 2009, 1.508, 1.509, 2.032 y 2.033 del 2011, todas de la Notaría quinta de Cúcuta en las que consta que CARBOEXCO C.I. LTDA., adquirió de MAGALY, EFREN, LUIS ALBERTO y GLORIA ZAMBRANO CÁCERES sus derechos herenciales en el Sucesorio de CIRO ALFONSO ZAMBRANO RONDÓN y en su calidad fueron reconocidos a través del Auto del 22 de noviembre del año 2011, estando vinculados los derechos adquiridos al predio "La Pantaleta" con Matrícula Inmobiliaria No.260-111545 de Cúcuta.

Que mediante Auto del 24 de febrero del 2012, se tiene a CARBOEXCO C.I. LTDA., como subrogatario de los gananciales que le corresponden a JUANA CÁCERES JURADO cónyuge supérstite para lo cual se tuvo en cuenta Registro Civil de Matrimonio y Escritura No.3572 de 2009 de la Notaría Quinta de Cúcuta.

Que el predio "La Pantaleta" fue incluido en los inventarios por valor de \$50.000.000, correspondiéndole a la cónyuge el 50% y a los herederos el porcentaje correspondiente deducido el número de ellos, por lo que no se ciñe a la realidad expedencial la relación que hace el partidor según la cual a CARBOEXCO C.I. LTDA le corresponde \$12.000.000 y que igualmente en el último folio de la partición, el Partidor se equivoca cuando menciona los porcentajes respectivos incluyendo 25% del predio "La Pantaleta" que correspondería a porcentaje por gananciales, así las cosas el trabajo de partición debe rehacerse respetando derecho de todos los tradentes.

Corrido el traslado de la objeción, mediante Auto de fecha 27 de julio de 2020, los demás interesados reconocidos no hicieron manifestación alguna.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sin mayor esfuerzo se advierte del estudio de la objeción que la misma tiene como fundamento el hecho de no haberse tenido en cuenta en la partición en lo

concerniente a la adjudicación que se hace a CARBOEXCO C.I. LTDA, la cesión de derechos gananciales, que mediante la presunta Escritura No.3572 del 2009 de la Notaría Quinta de Cúcuta, hace la cónyuge supérstite JUANA CÁCERES JURADO a CARBOEXCO C.I. LTDA.

Delanteramente debe decirse que carece de fundamento la objeción, pues es claro que el memorialista desconoce lo obrante al proceso, donde aparece que la señora JUANA CÁCERES JURADO transfirió sus gananciales respecto del predio "La Pantaleta" a favor de la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., empresa que fue reconocida como interesada en condición de cesionaria, situación misma que conllevó a que CARBOEXCO C.I. LTDA, no pudiera ser reconocida como cesionaria de aquella, respecto de lo cual existe suficiente información en el proceso, dentro de ella la Resolución proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos mediante la cual se dejó sin efecto la anotación que respecto a dicha cesión se había registrado a favor de CARBOEXCO C.I. LTDA.

En consecuencia, en la partición no puede ser incluida a favor de CARBOEXCO C.I. LTDA, la cesión que se reclama, pues dicha cesión fue incluida a favor de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., como corresponde, razón suficiente para que se declare no próspera la objeción, como en efecto decide.

Dicho lo anterior, sería del caso aprobar la partición, sino fuera porque se advierte la existencia de unos errores.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 509 del Código General del Proceso, el cual reza: "5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

Es por consiguiente deber del Despacho revisar la partición, y verificar si se encuentra ajustada a derecho, y en todo caso de procurar que no se presenten errores que conlleven al rechazo de la inscripción o registro.

Al respecto se puede observar que al abrirse la sucesión el Causante CIRO ALFONSO ZAMBRANO RONDÓN (Q.E.P.D.), dejó cónyuge supérstite y doce (12) herederos, donde es fácil advertir que habiéndose inventariado dos (2) inmuebles, ambos sociales, a la cónyuge le corresponde el 50% y a cada uno de los herederos el 4.16666667%, cuya sumatoria corresponde a la totalidad del 100%.

En el caso de estudio algunos herederos y la cónyuge cedieron los derechos y acciones que les pudieran corresponder vinculados al predio "La Pantaleta" y es aquí precisamente donde se advierte la existencia de algunos errores en la partición, pues no se puede adjudicar más del 100% que hay para repartir y de otra parte el porcentaje que se asigne a cada heredero debe ser expresado en guarismos que conforme esa totalidad.

Dichas así las cosas del expediente se desprende de manera clara que la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., adquirió los derechos que en el predio "La Pantaleta" le podían corresponder a la cónyuge superviviente JUANA CÁCERES JURADO y a los herederos FREDY, SERGIO, LUIS ALBERTO y CARMEN AURORA ZAMBRANO CÁCERES, es decir que a la referida compañía minera le corresponde sobre ese predio el equivalente al 66.6666667%, igual a \$33.333.333,34, mientras que a CARBOEXCO LTDA por haber adquirido los derechos que en ese predio le podrían corresponder a MAGALY, EFREN y GLORIA CONSUELO, le corresponde el 12.5% y \$6.249.999,99, y a cada uno de los herederos SOFIA, MARIA ISABEL, MIRIAM ESTELA, JHON JAIRO y LAURA YANETH, le corresponde en el predio "La Pantaleta" el 4.16666667%, es decir \$2.083.333,33 para cada uno de ellos.

En lo relacionado con el predio "Alto Frío" Matrícula Inmobiliaria No.260-111546, a la cónyuge le corresponde el 50%, es decir \$25.000.000 y cada uno de los doce (12) herederos donde GLORIA CONSUELO ZAMBRANO CÁCERES es sustituida por CARLOS ALBERTO VELARDE ZAMBRANO, le corresponde el 4.16666667%, es decir \$2.083.333,33

Si se confronta el trabajo de partición se puede observar lo siguiente: el porcentaje asignado en la Hijueta a COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A, no está debidamente expresado, pues no es 66,6668%, sino 66,6666667%. De igual manera en la Hijueta de CARBOEXCO LTDA (25.0002%), no se ajusta a la realidad, pues sólo le corresponde el 12.5%, equivalente a \$6.249.999,99. En las Hijuetas de los doce (12) herederos, el porcentaje que se asigna debe expresarse con los guarismos completos, es decir, no es 4.1667%, sino 4.16666667%, pues de lo contrario se adjudicaría más del 100%, lo cual no es posible. En cuanto a las hijuetas a MIRIAM ESTELA, JHON JAIRO y LAURA YANETH, se les dejó de adjudicar el derecho que les corresponde en el predio "La Pantaleta", pues procesalmente no está demostrado que hubieran transferido el derecho y tampoco ha sido reclamado por alguien que se considere con mejor derecho.

En cuanto a las consideraciones la expresada en el Párrafo Quinto que corresponde formalmente a la Quinta Consideración general, debe ser ajustada a la realidad procesal.

Así las cosas, debe rehacerse el trabajo de partición haciendo los reajustes que corresponden conforme se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

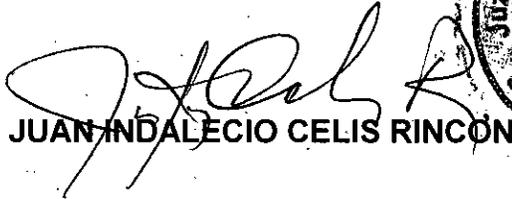
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la objeción a la partición presentada por CARBOEXCO C. I. LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No obstante, lo anterior, **ORDENAR** rehacer la Partición de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **19 de febrero de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **020** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Alimentos, Rad.54001 3110 001 2019 00546 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Dieciocho de Febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre el escrito allegado vía correo electrónico mediante el cual la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ a través de apoderado judicial, solicita AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Seria del caso proceder al trámite si no fuera porque se advierte que el juzgado no tiene competencia para conocer de la solicitud, pues no conoció de la fijación de la cuota alimentaria.

Cierto es que la parte demandante impetro en octubre del año 2019 DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, pero no es menos cierto que las pretensiones fueron desistidos y que las partes acordaron extraprocesalmente una cuota alimentaria, la que seguramente está vigente, por lo mismo para el aumentos, disminución, exoneración o regulación a que haya lugar según la voluntad de las partes, estas deben proceder a impetrar demanda y deben hacer a través de la Oficina Judicial, con la observancia que si se hace a través de apoderado judicial, deben allegar el respectivo poder.

Así las cosas, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>19 DE FEBRERO DE 2021</b>	
El presente Auto se notifica a las 8 a.m. hoy por ESTADO	
No: <b>021</b> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Petición de Herencia Rad.54001 3110 001 2020 00180 00

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ en su calidad de hermano del causante señor LUIS ORLANDO ARROYAVE RODRIGUEZ, contra la adjudicataria en condición de heredera como hija del causante referido, señora NADIA ARROYAVE CARRILLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso la inadmisión de la demanda en razón de los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte se advierte que en el mismo proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se reconoció personería a JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, lo cual constituye un error, debiéndose reconocer como apoderado al Dr. PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO, y se advierte que este sustituyó poder en el Dr. ALVARO ESQUIVEL BOLADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.662.830 de Cúcuta y portador de la T.P. 223.925 del C.S. de la J., se reconoce a este último como apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO: RECONOCESE**, como apoderado judicial del demandante, al doctor ALVARO ESQUIVEL BOLADO, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**83f20694bab965f702c5d84ef76b46ee236264b5c7a9054159506cfd91d40732**

Documento generado en 18/02/2021 05:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Intestada Rad.54001 3110 001 2020 00209 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELICIMACO PEREZ DELGADO, que por intermedio de apoderada Judicial han promovido las señoras LUZ ANGIE PEREZ NAVAS c.c. 1.057.466.248 de Ramiriquí, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS c.c. 1.193.223.729 de Ramiriquí, LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS c.c. 1.005.053.902 de Ramiriquí y LUZ DARY NAVAS CELIS c.c. 37.540.932 de Piedecuesta en representación de su menor hija NEDYS ELISA PEREZ NAVAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin de que se subsanaran por la parte actora, la cual allegó escrito subsanando la demanda, pero este fue enviado de MANERA EXTEMPORANEA, ya que se recibió a las 5:14 P.M. del día 19/10/2020, siendo posterior a la hora de cierre del juzgado (5:00 P.M.).

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24cc1634d1daa8c99c89ae92e8691484be156a72be15a9f7196e88304501a69**

Documento generado en 18/02/2021 05:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D. y Liq. Soc. Patrimonial. Rad.54001 3110 001 2020 00351 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la señora LUZ MARINA LOPEZ LAZARO, contra el señor JORGE ELIECER SOTO MALDONADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso la inadmisión de la demanda, en razón de los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No.021 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bf15b91aed208b817aacc48870b1d7a7fe8516e1df3320d1b259963e124ed**

Documento generado en 18/02/2021 05:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**